En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., O., E., c/ EL C., S., P., SRL s/ DEMANDA LABORAL (Indemn.)", expte. nro. 179/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4915/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 816), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 758/770? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 758/770, por la que se hace lugar parcialmente a la demanda y condena a El Cóndor S., P., S.R.L. a pagar en 10 días a la parte actora O., E., S. la suma de $15.292,98, con los complementos que remite a los considerandos. Impone las costas distribuidas a la parte demandada en 80% y a la parte actora en 20%. Regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Por la parte actora apela su representante letrado a fs. 774 y a fs. 775 se concede el recurso. Por la demandada apelan sus apoderados a fs. 777 y el recurso se concede a fs. 786.

La parte actora, a fs. 779/785, se agravia del rechazo de los rubros daño moral y daño psicológico. Al desarrollar la queja por la negativa del daño moral, sostiene que el concepto jurisdiccional resulta una interpretación aislada, arbitraria y equivocada; sostiene que resultan aplicables las previsiones de la Ley 22592 y

que la negativa comporta una evidente contradicción si hace lugar parcialmente a la demanda y a la injustificación del despido. Cita un conjunto de fallos de jurisprudencia y destaca que el propio fallo hace mención a la Ley 23592 invocada por su parte, por lo que era deber de la magistrada pronunciarse. Cita otros fallos de la correspondencia al alto tribunal de la Nación. Reserva el caso federal y otros recursos.

Los agravios de la actora son respondidos por la demandada a fs. 787/789vta.

A fs. 790/795, expresa agravios la parte demandada. Primer agravio. Que el fallo considera la misiva rupturista, donde considera claro que el despido del trabajador se basó en su enfermedad y la consecuente imposibilidad de realizar las tareas que venía realizando, como que la patronal le abonó la indemnización reducida fundada en el art. 247 LCT, única norma mencionada en la misiva rupturista. Pero que luego, en la postura que asume en su contestación de la demanda, en contraste con la misiva, omite toda referencia relacionada con la fundamentación del despido, incluso omite toda mención a los arts. 254 y 212 LCT que luego se hace judicialmente para avalar la causa de despido. Que la imposibilidad laboral se debía a su enfermedad laboral, epilepsia motora, manifestándole la empleadora
que tenía derecho a la indemnización del art. 247 LCT, pero omitiendo aquellos dos artículos, arts. 212 y 254 LCT; que considera relevante la confrontación, ya que las únicas causas a oponer son las del telegrama de despido por el principio de invariabilidad del despido.

Respetuosamente las recurrentes entienden que la interpretación es incorrecta, que su parte demostró la existencia de causa de despido por la CD referida, sin que exista en sede judicial ampliación o modificación de la causa de despido. Afirma que no debía consignar todos los artículos, porque el trabajador no es un profesional del derecho. Transcribe los términos de la C.D.: “Atento el certificado médico presentado en fecha 31 de Enero de 2008, e informe del Dr. J., J., B., – Especialista en

Medicina del Trabajo, que dan cuenta que Ud. padece de epilepsia motora con convulsiones, y dado su imposibilidad de desarrollar las tareas que venía cumpliendo para con esta empresa, notificamos a Ud. que a partir del día 29 de febrero de 2008, se pone fin al vínculo laboral con derecho a su favor de percibir las indemnizaciones establecidas en el artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo. Liquidación e indemnizaciones a su disposición en el término de ley. Finalmente, le notificamos a Ud. que deberá presentarse en el Centro Médico Pueyrredón (Estados Unidos 171), en fecha 03/03/2008 en el horario de 8 horas a los efectos de realizarle el examen médico de egreso de rutina, deslindando esta empresa toda responsabilidad ante su incomparencencia al mismo".

Sostiene entonces que quedó debidamente acreditado y reconocido por el propio S., que padece de epilepsia motora y no puede seguir realizando las tareas en boca de pozo, para las cuales fue contratado, como que también se probó que la demandada no tenía otras tareas para darle al trabajador. Refiere las pericias técnica y médica. El punto de pericia propuesto respecto a la actividad en boca de pozo descriptos en todos sus detalles, contestado por el perito que con la descripción de tareas se desprende que una adecuada Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional para las tareas enunciadas, un operario en tales condiciones corre un alto riego de sufrir accidentes, por lo que no se aconseja la realización de tareas de boca de pozo. Que la misma conclusión impediente la señala la pericia médica. Reitera en consecuencia que el dependiente fue bien despedido y que la empresa no estaba en condiciones de darle tareas de otro tipo y que no existe la mentada ampliación de causales. Segundo agravio: impugna que la sentencia considere no probado que agotara la posibilidad de reubicarlo en un puesto acorde a su capacidad, ello, en sustento de la postura que esgrimió en su misiva de despido, aunque incompleta por

omisión de los arts. 212 y 254 LCT y en conteste desplegó una versión de los hechos con fuerte sustento en los artículos omitidos.

Contesta que al momento de producirse la ruptura no tenía otras tareas y ello se acreditó en autos, para lo que remite nuevamente a la pericia contable que contesta sobre la inexistencia de vacantes. Contrapone además como valoración incorrecta del fallo tO., como base las declaraciones testimoniales de O., R., S., O., O., C., y F., A., P., pero que su parte demuestra científicamente lo contrario y por lo que tampoco corresponde considerar los informes brindados por C., SRL (fs. 666) y M., (fs. 686). Acepta en cuando dice el fallo que hay otros sectores de la empresa donde se realizan otras tareas, pero que ello no significa que se trate de tareas que puedan darse al trabajador. Controvierte la carga crítica formulada por la sentencia por haber introducido en el certificado de trabajo que no había puesto de trabajo que permita reubicarlo en la Empresa y en cuanto además el fallo considera insuficiente el informe de fs. 740 del perito Contador sobre la inexistencia de posibilidad de reubicar al dependiente porque no explica los motivos. Entiende que como lo afirmaba la parte actora, debía probar que estaba en condiciones de trabajar en boca de pozo. En conclusión del agravio afirma que su parte ejercitó correctamente los extremos previstos en la ley laboral. Tercer agravio: reafirma el punto que el actor afirmó que podía continuar cumpliendo su tarea que prestaba antes de la enfermedad y que ello debía demostrarlo si es que pretende la indemnización del art. 245 L.C.T. Que en función de lo afirmado por la actora, su parte probó lo contrario con las periciales rendidas. Afirma que el fallo desvía el foco de la cuestión, al ocuparse de terminar si era posible reubicar al trabajador, cuando fue el propio S. que afirmó en su demanda que podía seguir realizando las tareas de boca de pozo, sostiene que esto es lo que debía dirimir la cuestión y si era o no acreedor a la indemnización del art. 245 L.C.T. Peticiona finalmente se haga lugar a los agravios de su parte y reserva el caso federal.

A fs. 797/800, la actora contesta los agravios.

Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

El primero de los agravios tiene su origen en la concepción de la sentencia que entiende incumplido el art. 243 LCT, porque el telegrama rescisorio no cita los arts. 212 y 254 L.C.T.

Señala la sentencia que la demandada esgrime como facultad de despedir al trabajador cuando no puede realizar las tareas que venía realizando y luego de evaluar las certificaciones e informes médicos determinantes que el actor padece de epilepsia motora, concluye que está indiscutido en autos la enfermedad que padece el actor y la imposibilidad de continuar prestando las mismas tareas de boca pozo (fs. 765), precisamente son los únicos hechos invocados por la demandada, de allí su omisión. No es que debía citar los artículos como contesta la impugnante a fs. 790vta., sino cumplimentar las condiciones del despido. La situación alegada quedaba condicionada por el art. 212 L.C.T., debía el sustento que tampoco le era posible cumplir con el deber de asignar otras tareas sin disminución de la remuneración, cuestión que solo vino a oponer al contestar la demanda, cayendo como lo señala la sentencia bajo la prohibición del art. 243 L.C.T.

Por ello el agravio no prospera.

Se advierte en todo caso que la sentencia a todo evento incursiona en la normativa omitida.

Segundo agravio:

Señala la recurrente los textos del fallo que la agravian, cuando la declara que lo "…que no está probado en autos es que la empleadora agotara la posibilidad de reubicarlo en un puesto acorde a la capacidad del actor…".

La recurrente contrapone al contestar la demanda que al momento de la ruptura carecía de otras tareas para darle a S. (fs. 792vta.) y que lo acredita con la pericial contable, que no existe en las fechas 25 y 29 de febrero de 2008 vacantes en la empresa y contrapone que la

sentencia evalúa incorrectamente al tener por acreditado que El Cóndor podía reubicar a S. en base a las declaraciones testimoniales que señala, que en la base existían soldadores, electricistas, pintores y administrativos. Resta por otra parte virtualidad probatoria a la ocupación del actor en las Empresas C., S.R.L. y M., que si pudo laborar para dichas empresas, no ocurría con la propia Empresa El Cóndor, por la inexistencia de vacantes.

La impugnación de la recurrente a las valoraciones de la sentencia, con hincapié en la desestimación de la prueba testimonial, en razón de la pericial contable que formula constataciones y que considera prueba científica, no alcanza esta calificación. Ello en función de los elementos consultados referidos a dos días de la situación de la empresa. En tan breves lapsos no pueden constituirse en circunstancias inmutables de la marcha de una empresa del petróleo, sin conocerse una etapa que permita evaluar su actividad y circunstancias de personal en el curso del tiempo. Todo ello, porque el marco de posibilidades para el dependiente que otorgaba la ley tenía un plazo mucho más amplio de conservación del empleo.

En consecuencia, frente a esta prueba precedente, adquiere relevancia el dicho de las testimoniales objetadas, la de O., R., S. de fs. 456/456vta. y F., A., P. de fs. 458/458vta., que revelan la existencia de una base de operaciones de la empresa, con número de 15 a 20 empleados y varias categorías de operarios y de asistencia a los equipos que trabajan en boca de pozo, las que reconocen que producida la enfermedad del actor, fue destinado a la base donde lo tenían limpiando y ordenando, aspecto retaceados por otros testigos como W. H., G., –fs. 459/459vta.– o J., A., P., –fs. 475/475vta.–, quienes responden que en estas circunstancias de la venida del actor a la base de operaciones de la empresa, no hacía nada.

Pero bien la sentencia que no deja sumida la cuestión a esa suerte de equiparación de pruebas contradictorias, a cuyo respecto impera el art. 9 L.C.T. ref. Ley 26428, porque fundamenta la resolución en premisas no

contradichas por la apelante. Ello, cuando establece a fs. 763vta. que el demandado no solo debía acreditar la inexistencia de vacantes, sino la imposibilidad de efectivizar una rotación que permita al empleado una ocupación compatible con su estado, ya que la causa no imputable al principal debe ser mas grave que la simple inconveniencia. El punto, con creces, es así entendido por la jurisprudencia: A los efectos de aplicar el segundo párrafo del art. 212 de la LCT, el empleador no solo debe acreditar la inexistencia de vacantes en las cuales pudiera asignar al trabajador en tareas livianas, sino además que quienes se encuentran realizándolas no pueden desempeñarse en otras, o la imposibilidad de efectuar una rotación que permita al trabajador tareas compatibles con su estado – CNT, Sala IX, 29/2/12, "Suárez c/ Sevenplast S.A.", BJ 318/16, cita "Ley de Contrato de Trabajo - anotada". Alfredo Ruprecht, ed. Zavalía, año 2014, pág.722.

Por todo lo expuesto, el agravio queda rechazado.

Tercer agravio: la posición del actor y la sentencia; la incongruencia.

Pretende la recurrente fundamentando que si el actor demandó en razón que podía continuar prestando sus tareas habituales en boca de pozo y no probó tal extremo, ello comportaba el rechazo de la demanda. Que la sentencia desenfoca el "tema decisorio" al ocuparse de determinar si era posible reubicar al trabajador.

El agravio carece de fundamento, no puede sostener que la resolución solo pudo limitarse a la postura afirmada del actor de poder continuar el desempeño de su tarea en boca de pozo, pues ya al contestar la C.D. de despido invocando la Ley de Antidiscriminación N° 23592, S. demandaba la reincorporación al "galpón de la base", bajo apercibimiento. Es que a mayor abundamiento, la demanda no solo se limitó a la única hipótesis relacionada en el presente agravio, sino que además afirmó a fs. 16 que aún cuando la capacidad del accionante se hubiera visto disminuida, la empresa estaba posibilitada de brindarle tareas acordes a su nuevo estado.

Se rechaza el agravio:

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el recurso interpuesto, con costas, atento a lo previsto en el art.

57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico.

Recurso de la parte actora de fs. 779/785:

Transcribe la recurrente los fundamentos de la sentencia por los que rechaza el resarcimiento del daño moral y el daño psicológico, advirtiendo que lo hace sin referencia específica a los principios derivados de la Ley 23592 de Penalización de Actos Discriminatorios, sino de fundamentos relativos al enfoque por daño moral con la casuística que señala a fs. 768, fuera del ámbito de la Ley 23592, que solo ha merecido la escueta mención de su número.

El caso planteado en autos conforme se ha establecido, comporta el despido del actor por imposibilidad de desempeñar sus tareas de la actividad del petróleo en boca de pozo, por certificado médico de fecha 31/1/2008 y dictamen de especialista, que daba cuenta de la enfermedad del actor, epilepsia motora con convulsiones y fundamento en que se encontraba imposibilitado de desarrollar las tareas que venía cumpliendo. Es el motivo por el que pone fin al vínculo laboral a partir del 29/2/2008, con lo que mal puede ampararse el contestante en las concepciones del fallo como lo hace a fs. 787vta. En el mejor de los casos no se expide el sentenciante del modo afirmado para denegar el daño moral por acto discriminatorio y por el contrario, yerra su enfoque.

Dado los términos del art. 1 de la Ley 23592, que admite el reclamo del daño moral a quien arbitrariamente impide el libre ejercicio de los derechos, facultando al damnificado a peticionar se deje sin efecto el acto discriminatorio y a reparar el daño material y moral, se advierte en materia laboral la jurisprudencia establece que su inexistencia debe ser probada por el empleador, “porque es más fácil probar la existencia de una justa causa” (Cám.Nac.Apel.Civil, Sala H., 4/9/00: “Sendoya c/ Travel Club S.A.”, Rev. Der. del Trab. 01/A/783, cita. ob. y autor cit., pág.61).

La inexistencia de justa causa de despido se encuentra probada en este juicio, pero porque se opone una

causa injusta. El empleador al notificar el despido, señala expresamente que la imposibilidad de trabajar es por la enfermedad de epilepsia y se desentiende además de invocar la excusación al deber de otorgar otras tareas adecuadas (fs. 7). Luego en juicio, tampoco probará haber agotado las instancias proclives al cumplimiento del deber ya señalado del art. 212 L.C.T.

En trabajo de análisis de "La ley 23592 y la jurisprudencia en materia laboral", (www.saij.jus.gov-ar – Id SAIJ: DACF090063), su autor Santiago J. Ramos, señala que la Ley 23592 permite dejar sin efecto el acto discriminatorio, aún cuando, como en el caso concreto, se trate de uno dispuesto en un régimen de estabilidad impropia; que la discriminación es un acto prohibido por el art. 16 de la Constitución Nacional y el propio art. 1 de la Ley 23592, que encuadra como tal en el art. 953 C.C. y entonces es nulo (art. 1044 C.C.) o de abuso del derecho (art. 1071 C.C.). Que en consecuencia el perjuicio debe ser reparado, u ordenarse la reinstalación del trabajador a su puesto de trabajo, o ante la imposibilidad jurídica de ejecución coactiva de las obligaciones de hacer que adopta nuestro ordenamiento jurídico (arts. 519 a 522 C.C.), fijarse una carga indemnizatoria adicional o agravada (similar a la contemplada en el derogado art. 11 de la Ley 25013, o como en el caso, una equivalente a la prevista en el art. 182 L.C.T.), independiente de la que corresponda al trabajador por despido incausado.

El presente juicio deriva en el de reparación del daño moral invocado por el demandante, conforme a la previsión de la última parte del art. 1 de la Ley 23592.

En principio debe acotarse que la sustancia espiritual del daño moral, muestra una coincidencia fáctica con la lesión psíquica por lo que no se resarce como entidad autónoma (*cf.* Rep. J.A.1997, pág.46 y nros. 221, 222, 223, 224). En cuanto al daño moral, cuya evidencia torna innecesaria la prueba, el daño surge ínsito al verse afectado injustamente el derecho a trabajar del actor por la enfermedad inculpable de epilepsia (art. 16 C.N.).

La accionante demandó un total de los daños invocados por la suma de $30.000, con lo que considerando la forma en que se resuelve, debe reducirse prudencialmente, con lo que ha de prosperar el daño moral por la suma de $15.000.

Se hace lugar parcialmente al agravio y se tiene presente la reserva de derechos de fs. 784vta.

Con ello la demanda ha de prosperar por la suma de $30.292,98, con los restantes alcances.

Se hace lugar parcialmente al agravio y se tiene presente la reserva de derechos de fs. 784vta.

Costas: las de primera instancia venían distribuidas, atento al resultado de los recursos debe ser revocada y de conformidad con el art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico, se imponen a la demandada. En cuanto al modo regulatorio establecido en porcentuales, se ajusta asimismo a la readecuación de las costas, se confirma.

En la alzada, por las mismas razones del resultado de los recursos y norma citada se imponen a la parte demandada. Para regular los honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico. Rige la normativa arancelaria en sus arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords y el mérito de los trabajos profesionales, propongo los honorarios del Dr. P. J. F., T., en 30% y los conjuntos de los Dres. A., E., G., y R., R., C., en 28%, de los que correspondan por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora O., E., S., fundado a fs. 779/785 y rechazar los agravios interpuestos por la parte demandada a fs. 790/795, ambos contra la sentencia de fs. 758/770, conforme con los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 758/770, en cuanto al monto en que prospera la demanda, cuya procedencia se establece en la suma de $30.292,98, con los restantes alcances del punto.

3) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva del fallo aludido, imponiendo las costas íntegramente a la parte demandada y confirmar los montos regulatorios de honorarios.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de los profesionales actuantes, de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva de derechos de fs. 784vta.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia, parcialmente condenatoria, de fs. 758/770 es apelada por la actora a fs. 774 conforme el informe de fs. 779/785 el que le es rebatido por su oponente a fs. 787/789vta., y por la demandada a fs. 777 conforme presentación de fs. 790/795 y que recibe la replica de la accionante a fs 797/800.

Tras la primera lectura de ambas quejas corresponde, en coincidencia con el colega que abre el acuerdo, habilitar el tratamiento de las mismas al superar el examen de admisibilidad formal del art. 268 CPr/DJ.

Reseñados, en el primer voto, las actuales pretensiones de los recurrentes, evitan su mera reiteración por lo que desarrollaré mi opinión siguiendo el mismo orden de tratamiento.

Así, la demandada, reiterando firmemente las razones que invocara al inicio (fs. 189vta. p. IV.2) señala que de los antecedentes de la causa no caben dudas en cuanto a que el actor fue correctamente despedido de conformidad a la causal invocada y que tal decisión fue correctamente comunicada, como que también le fue contestada en tiempo y forma su intimación señalándole la imposibilidad de asignarle otro tipo de tareas.

De la lectura de los considerandos a la luz de la prueba adquirida y debidamente valorada no es aquella la opinión que refleja el fallo (ver el extenso tratamiento que se brinda a partir de fs. 760).

Creo que es importante recordar aquel enunciado que ha prologado muchas de estas controversias en cuanto a que

el juego negocial de las partes que se desplegó bajo las normas y los principios propios del derecho laboral, está siempre presidido por el principio de la buena fe, al que sendas partes, empleador y trabajador, deben respeto tanto en la faz del contrato, en su etapa de ejecución y en su momento extintorio o final.

Lo dicho cobra, especial atención el caso ya que no resulta admisible que en atención a las razones invocadas, en la comunicación rescisoria de fs. 7, aún pendiente de confirmación, tal como admite reconocerlo la última estrofa de dicha decisión, no se haya manifestado la mínima imposibilidad de prestación de tareas compatibles a sus aptitudes subsistentes, máxime cuando al haberles advertido de tan desleal omisión fs. 8, se guarda inadmisible silencio.

Cuando al momento de contestar la demanda, al intentarse justificar tal conducta (fs. 189 últ. párr.) no se hace mas que confirmar la caprichosa interpretación de la norma, ya que al no haberse puesto en duda que el actor quedaba inhabilitado para seguir cumpliendo sus tareas en boca de pozo, se lo debía invitar a realizar el examen médico –ya señalado- no para de rutina para el cese sino para cumplimentar en debida forma lo ordenado en el articulo 212 LCT antes de tO., ninguna decisión resolutoria. La mala fe fue, en mi consideración evidente, máxime, cuando, tal como nos hacer saber las testimóniales analizadas y debidamente apreciadas por la *iudex a quo*, cabía tal posibilidad de continuidad (ver, *v. gr*,. CNTrab., sala II, 12/06/2009 –"Semino Gladys Noemi c/ Toso S.R.L. s/ despido"- Cita: MJ-JU-M-46918-AR - MJJ46918 - MJJ46918, destaco de este fallo una valiosa formula decisoria aplicable al caso en razón de los argumentos de la recurrente: "La empleadora no acreditó haber realizado los esfuerzos necesarios para otorgarle tareas livianas a la actora, frente a su incapacidad parcial y permanente").

Memoro que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente

en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 390 CPR/DJ), en consecuencia lo dicho basta para desestimar el recurso de la demandada ya que los agravios se encuentran intimadamente correlacionados, considerando que lo expuesto alcanza para desestimar el todo y de tal modo privilegiar los principios de economía y celeridad caros al fuero.

De ningún modo coincido en el caso con la demandada, respecto a la insuficiencia de la queja de la actora de fs. 790/795, tal como lo pretende a fs 797 p. I, sobre todo, teniendo en cuanto el prólogo de mi primera propuesta. Acá no se está configurando un agravio moral por una cuestión formal sino por evidente deslealtad que conforma esa conducta adicional que supera el mero incumplimiento y que en razón de su naturaleza jurídica comprende aún el daño psicológico ya que éste carece de autonomía y en el caso no se ha manifestado con las características de daño patrimonial y sin duda, además con las particularidades, en función al modo de operarse, de resultar subsumido, conforme las previsiones del art. 1, por la ley de prevención de actos discriminatorios y en consecuencia debe hacerse lugar al resarcimiento reclamado y comprensivo de ambos rubros considerando que quien me precede en el sorteo los ha cuantificado prudentemente.

Habiendo prosperado parcialmente el recurso articulado por la actora, modificado el monto del juicio corresponde la adecuación de costas y honorarios por imperio del art. 282 del CPr/DJ) de tal modo, las costas se le imponen en ambas instancias a la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento el acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y 15 como asimismo las reservas formuladas del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo

A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora O., E., S., fundado a fs. 779/785 y rechazar los agravios interpuestos por la parte demandada a fs. 790/795, ambos contra la sentencia de fs. 758/770, conforme con los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 758/770, en cuanto al monto en que prospera la demanda, cuya procedencia se establece en la suma de treinta mil doscientos noventa y dos con noventa y ocho centavos ($30.292,98), con los restantes alcances del punto.

3) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva del fallo aludido, imponiendo las costas íntegramente a la parte demandada y confirmar los montos regulatorios de honorarios.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. P. J. F., T., en el treinta por ciento (30%) y los conjuntos de los Dres. A., E., G., y R., R., C., en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva de derechos de fs. 784vta.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara